



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Abogacía

Nota a fallo

Acceso a la Información Pública Ratificación de la Postura de la Corte

**Nota al Fallo Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986.
Corte Suprema de Justicia votos de Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De
Nolasco - Juan Carlos Maqueda.**

Amaya, Aldo Luis

DNI: 26614707

Número de legajo: ABG07875

Córdoba

2019

“...la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno”

(CIDH, 2002: párrafo 282).

Sumario

I. Introducción. Acceso a la información pública. El caso "Garrido". - II. Premisa fáctica. - III. Historia procesal. - IV. Problemática del acceso a la información pública. - V. Resolución de la Corte. -VI. Ratio decidendi. - VII. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales -Fundamentos constitucionales -Legitimación del pedido -Sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la ley -Principio de máxima divulgación - Datos sensibles. -VIII. Postura personal. - IX. Conclusión. -X. Bibliografía. – XI. Jurisprudencia. -

I. Introducción. Acceso a la información pública. El caso "Garrido"

El acceso a la información pública es un derecho fundamental en una sociedad democrática. Su reconocimiento puede ser abordado a partir de una dimensión política, relacionada con elementos constitutivos del régimen democrático de gobierno, como ser la igualdad, el concepto de autogobierno de la ciudadanía, la pluralidad y la participación. Por otro lado, acceder a datos en poder del Estado constituye una precondition para el ejercicio de otros derechos.

En un sistema democrático y republicano de gobierno, los principales argumentos que justifican la existencia del derecho de acceso a la información pública se relacionan con el ejercicio de la libertad de expresión, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, la transparencia de los actos de gobierno y la propiedad de la información. Así, y bajo esta concepción, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información pública son dependientes entre sí, y ambos forman parte del andamiaje jurídico constitutivo del régimen democrático de gobierno, lo que se ve reforzado con el derecho de las personas a participar en los asuntos públicos (Oyhanarte y Kantor, 2015).

Particularmente hablando, en nuestra Constitución Nacional el derecho de acceso a la información pública no se encuentra expresamente mencionado. Sin embargo, es reconocido en lo establecido en el art. 33, referido a los derechos no enumerados, al expresar que “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno” (Constitución de la Nación Argentina, 1994, artículo 33).

Asimismo, pactos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) se sumaron al bloque constitucional desde la reforma de 1994, y estos reconocen expresamente el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Fue a partir del año 2016 que entró en vigencia la Ley de Información Pública, la cual regula la temática abordada en el presente trabajo de manera específica, ya que recepta principios, procedimientos y regula los alcances de los tratados a los que Argentina ha adherido. En este caso de análisis, el eje de la cuestión gira en torno a indagar bajo qué circunstancias una persona está legitimada para tener acceso a la información y en cuáles se le debe denegar este derecho, ante lo cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó el derecho de todos los habitantes a acceder a la información pública de datos personales *no sensibles* al pronunciarse acerca de la legitimación de los sujetos para acceder a la información pública retomando la doctrina del fallo Cippec (C.S.J.N- 26/03/2014- “CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”- Fallos 337-256).

De tal manera, mientras que la demandada consideraba que la resolución cuestionada de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal afectaba las garantías y derechos de la normativa de índole federal contenidas en la ley 25.326 y el decreto 1172/03, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación coincidieron en que los datos del legajo de un funcionario público designado en AFIP debían estar al alcance de los ciudadanos, y que ello no colisionaría con el derecho de dicho funcionario a la protección de sus datos personales.

Es en ese sentido que el fallo invita a examinar desde una mirada especializada estos puntos para que, al mismo tiempo, sea posible llevar a cabo una reflexión acerca de la posible contraposición entre la protección de datos personales sensibles y el derecho de acceso a la información; como así también resulta funcional para recorrer los pasos recorridos hasta llegar, finalmente, a la sanción de la ley 27275 de 2016, que hace luz sobre el tema pero no concluye con las problemáticas que atañen al derecho al acceso a la información y los conflictos que los particulares y el propio estado se pueden presentar.

II. Premisa fáctica

El señor Manuel Garrido, en su carácter de diputado nacional y ciudadano, inició acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el marco de lo establecido en el decreto 1172/2003, al considerar afectado su derecho de acceso a la información pública al momento de requerir determinados datos referidos a la vinculación del Sr. Carlos Mechetti con la aludida dependencia. Según relata, el pedido ante la AFIP fue realizado a raíz de una nota periodística en la que se daba cuenta de la detención del Sr. Mechetti por la supuesta comisión de delitos, llevados a cabo en ejercicio del cargo de presidente del Departamento de Socios del Club Boca Juniors. A los efectos de lograr una mayor claridad expositiva, considero conveniente reseñar los puntos respecto de los cuales el actor efectuó su solicitud en sede administrativa, respetando idéntica numeración a la utilizada entonces, también seguida por los magistrados de las distintas instancias que intervinieron en autos.

Ante ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y amplió la condena impuesta por la juez de primera instancia a AFIP, al ordenar no tan sólo que se suministrara la información indicada en dicha sentencia, sino que además se informara sobre los cargos que Mechetti desempeñó y los respectivos períodos de ejercicio, así como también su antigüedad, antecedentes laborales y otros antecedentes profesionales en la Aduana. Asimismo, estableció que se informe sobre el estado en que se encontraba el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010. De tal forma, y contra lo resuelto en la alzada, la AFIP interpuso recurso extraordinario que fue concedido por la cuestión federal y denegado por la causal de arbitrariedad.

III. Historia procesal

En primera instancia se presenta el caso ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N 8 (Tribunal de Origen). Luego, no conforme con ello, se procedió a apelar el fallo del tribunal a quo en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I. Una vez llegada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvieron los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton De Nolasco y Juan Carlos Maqueda. El Recurso extraordinario fue interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en carácter de demandada representada por la Dra. Andrea Verónica Giles y con el patrocinio letrado del Dr. Mario A. E. Sánchez Cimetti. Finalmente, el traslado fue contestado por el Dr. Manuel Garrido por su propio derecho en carácter de parte actora.

IV. Problemática del acceso a la información pública

El fallo aborda temas centrales relacionados a la problemática del acceso a la información pública. En relación a esto, es posible aseverar que la Corte superó, primeramente, un problema del razonamiento jurídico de tipo axiológico al resolver sobre la legitimación del actor para solicitar el acceso a la información de carácter público, para lo cual se procedió a reseñar y remitir aquí al examen y resolución del caso *Cippec* (C.S.J.N - 26/03/2014- "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986"- Fallos 337-256).

Seguido a ello, se abocó a resolver sobre el carácter no absoluto del derecho al acceso a la información pública y su armónica coexistencia, conciliación e interpretación con el derecho a la intimidad, al examinar si la información requerida por el actor se encontraba incluida en los supuestos de excepción que el ordenamiento contempla para negar el acceso, lo que nuevamente enfrentó a la corte con un problema de razonamiento de tipo axiológico. Además, en el fallo se plantean las definiciones de *datos personales* y *datos sensibles*, instancia en la que se superan problemas lingüísticos planteados por la demandada a partir de las definiciones contenidas en la ley, que se vierten en el fallo.

V. Resolución de la Corte

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el actor se encontraba legitimado para solicitar la información de acceso público que solicitaba, y que la información solicitada por el demandante era de acceso público no relacionada con datos sensibles en los términos de la legislación, por lo que tenía que ser brindada al solicitante.

VI. Ratio decidendi

En primer lugar, las razones de las que se valió el alto tribunal estuvieron relacionadas con que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio y sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, ya que se trata de información de carácter público que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud.

En relación con lo anterior, la información requerida se encuentra incluida en los supuestos de excepción, donde se establece que el ordenamiento contempla para el caso negar el acceso, mientras que en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional sólo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida

cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (...) i) información referida a datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada. (Decreto 1172/2003, artículo 16).

Asimismo, otra argumentación que validó la postura del tribunal estuvo relacionada con el artículo 2° de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, donde se define como *datos personales* a “la información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables” (párr. 2) y como *datos sensibles* a aquellos

“datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (párr. 3). Además, en el artículo 5 se dispone que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, no resultando este necesario cuando se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio.

Finalmente, y ante lo expuesto anteriormente, el tribunal concluyó de manera unánime que una adecuada interpretación de ambos preceptos permitía determinar que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03 no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella.

VII. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Fundamentos constitucionales

El derecho de acceso a la información pública tiene raigambre constitucional, pues ya desde el análisis del artículo primero de la Constitución Nacional es posible observar que la forma de gobierno adoptada, en tanto aquella con tendencia republicana, implica en su dinámica al derecho de acceso y de control de la res pública. Al respecto, Díaz Cafferata (2009) afirma:

El art. 1° de la Constitución Nacional indica que ‘la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución’. De esta norma, específicamente en cuanto establece que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma republicana, es de donde hemos derivado que todo ciudadano argentino tiene derecho a acceder a la información que sea de naturaleza pública. (pág. 169-170).

Por otra parte, señalan Bastons y Eliades (2008) que la Constitución Argentina ya consagraba la libertad de imprenta en sus artículos 14 y 32, pero que con la reforma constitucional de 1994 se le otorgó jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos por intermedio de su artículo 75 inciso 22, incorporándose así el Pacto de San José de Costa Rica, el cual consagra en su artículo 13 el derecho a dar, recibir y difundir información. Asimismo, en el Capítulo II de la Carta Magna argentina, denominado bajo la nomenclatura *Nuevos derechos y garantías*, se estableció, más precisamente en el artículo número 41, el derecho a ser provisto de información ambiental por las autoridades públicas y el correlativo deber de las mismas.

Legitimación del pedido

A los fines de la elaboración de la nota a fallo, me he valido de la lectura y los conceptos vertidos en el fallo *Cippec* (C.S.J.N- 26/03/2014- “CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986"- Fallos 337-256), el cual se constituye como *leading case* en la materia, puesto que fue en tal instancia judicial en la que surgieron definiciones de conceptos esenciales como lo relacionado a la “legitimación del actor para solicitar la información a la que pretende acceder” (pág. 2) y los “datos sensibles” (pág. 19). Tal es así que, por su parte, la doctrina en general se vale en ocasiones de dichos conceptos citando o parafraseando lo definido por la Corte en *Cippec*, así como es posible advertir en la obra de Oviedo (2017) o en el mismo fallo cuando Garrido cita y hace propios los conceptos de *Cippec*, ratificando los mismos.

En tal sentido, en el caso Garrido la demandada alega la vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, y se invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03. El primer problema axiológico tratado responde a la legitimación del actor para solicitar la información a la que pretende acceder. La primera fuente de exégesis de la ley resuelve lo alegado por la demandada de manera semejante a lo ya resuelto en el caso *Cippec*, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011), como así también Díaz Cafferata (2009), quien vincula la legitimación a una de las características de la forma de gobierno republicano y asevera que respecto de la igualdad ante la ley no hay motivo para que unos ciudadanos tengan acceso a la información pública y otros no.

En adhesión, el artículo 6 del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Ejecutivo Federal de Argentina, incluido en el Decreto 1172/2003, establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información sin que sea necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado. Es importante destacar ante lo expuesto que tal principio de legitimación activa ha sido desarrollado por la jurisprudencia.

Por otro lado, en el caso Jorge A. Vago contra Ediciones La Urraca S. A. y otros, la Corte Suprema reconoció que la Constitución Nacional en sus arts. 14 y 32, y el Pacto de San José de Costa Rica aprobado por la ley 23.054, contemplan el derecho de toda persona a pensar y expresar su pensamiento y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (C.S.J.N- 19/11/991-Vago, Jorge A. c. Ediciones La Urraca S. A. y otros).

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte se hace de lo dispuesto en el Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallo en el que se determina que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de los objetivos legítimos que la justifican, sino que también debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información. (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 19/09/2006).

Sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la ley

Tal como señala Basterra (2016), las autoridades competentes de cualquier organismo público, así como a los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean estas privadas, públicas o mixtas se consideran sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la ley. Díaz Cafferata (2009), en idéntica línea de pensamiento sostiene que el primer sujeto pasivo y principal obligado a informar a los ciudadanos sobre la marcha de la cosa pública es el mismo Estado, en sus tres poderes, y en todos sus órganos centralizados y descentralizados, mientras que en segundo lugar se encuentran las personas privadas que ejerzan funciones públicas y, por último, quienes reciban subsidios o aportes provenientes del sector público, aunque en estos casos es razonable limitar el ámbito de la información a proporcionar con la relacionada con dichos subsidios o aportes.

Principio de máxima divulgación

A los fines de comprender adecuadamente el derecho de acceso a la información pública, conviene hacerse del concepto del principio de máxima divulgación, que nutre al derecho de acceso a la información pública y es definido por la Corte en “Asociación de Derechos Civiles” (C.S.J.N- 04/12/12-, “Asociación por los Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 335:2393), como así también se ha incorporado expresamente a la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (2016). Si bien el principio no es controvertido ni se encuentra citado en el fallo Garrido, es conveniente tenerlo en cuenta dado que su vigencia en la interpretación incidirá decisivamente en la resolución de los problemas axiológicos efectivamente planteados.

Datos sensibles

Tal como se explicita, la demandada alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, e invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inciso f, del anexo VII del decreto 1172/03, ante lo cual la Corte resuelve un problema de interpretación lingüística en el que distingue los datos personales de los datos personales *sensibles*. Así, la Corte se hace con la definición del artículo número 2 de la Ley 25.326 (2000), que sostiene que éstos son aquellos “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (párr. 2).

VIII. Postura personal

Considero que la Corte ha llevado una exégesis ordenada y coherente en sus resoluciones sobre los conflictos referidos al acceso a la información pública, armonizando en sus resoluciones los preceptos contenidos en la ley 25.326 y el decreto 1172/03. Dichas resoluciones resultan concordantes con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que se inspira. En el plano nacional podemos ver cómo en los fallos de “Asociación de Derechos Civiles” (C.S.J.N- 04/12/12-, “Asociación por los Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 335:2393), “Cippec” (C.S.J.N- 26/03/2014- “CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”- Fallos 337-256) y el que aquí se procedió a abordar, se desarrollan

conceptos e interpretaciones en la misma línea de pensamiento y manteniendo fuentes compartidas, como así también es posible observar que las definiciones centrales y los principios que nutren este fallo vienen inspirados en la jurisprudencia de la CIDH y lo resuelto en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" (2006).

Puntualmente hablando, encuentro acertada la postura desarrollada en el fallo Garrido respecto a la legitimación del actor para solicitar la información a la que pretende acceder, en tanto que en este fallo la Corte ratificó su postura ya plasmada en el fallo Cippec, y una vez más basó sus fundamentos a la abundante jurisprudencia ya existente al respecto, tanto en el plano local como interamericano, que se expresa en el mismo sentido. De esa manera, la Corte llegó a su resolución teniendo en cuenta el principio de máxima divulgación y haciendo la correcta diferenciación de datos personales en sensibles y no sensibles que surge de la ley.

Con esta interpretación se supera la tesis planteada por la demandada, en la que se necesitaría un interés calificado para acceder a la información pública, sin distinguir si estos datos resultan sensibles o no. En esta instancia resulta interesante señalar cómo a partir de una modificación lingüística del sintagma judicial fue posible abrir posibilidades interpretativas, en tanto que el derecho está condicionado por la lengua como instrumento expresivo que se expresa, particularmente en este ámbito, con modalidades propias. De tal forma, en este fallo Garrido se cuestiona el alcance del concepto de datos personales, dentro de los cuales se diferencian los datos sensibles, conceptos directamente tomados del artículo 2° de la Ley 25.326.

Continuando, la Corte demuestra que la exigencia de un interés calificado resulta de excepción, poniendo en cabeza del estado o del ente requerido la carga de la prueba sobre restricciones de la legitimidad, lo que determina que el derecho al acceso a la información pública no es un derecho absoluto, si bien las restricciones al mismo resultan de excepción y no se presentan en el presente caso aquellas que justifiquen la denegatoria de la información solicitada. De esa manera se puede inferir de lo expresado en Garrido, y resulta correcto e incontrovertido, que el Estado sólo puede negarse a dar información que es sensible en casos como los de la protección de la seguridad y defensa nacional, inteligencia o salud pública, secreto bancario, financiero o fiscal; secretos industriales, comerciales,

financieros, científicos o técnicos; o cuando se trate de la protección del derecho a la intimidad y a los datos personales en los términos de los especiales aplicables a casos concretos. Es decir, contamos con un sistema restringido de excepciones, que debe ser interpretado a su vez de manera restrictiva.

El fallo que aquí se procedió a comentar muestra la acertada y correcta directriz, ratificada en numerosas ocasiones, que sigue la Corte y que guía encaminando hacia la transparencia y la publicidad de los actos de la administración pública. Esta interpretación de los principios y conceptos que giran en torno al acceso a la información pública posibilita que todos los ciudadanos sean conocedores de las decisiones relativas a la administración pública, y a la vez resulta una forma de control a cargo de la ciudadanía para con el Estado.

Asimismo, sostengo que, si bien esta instancia fue un avance importante al momento de su dictado, requiere ser actualizada en materia de contenido, así como jerarquizada normativamente, y debe incluir nuevos conceptos y formatos vinculados con los cambios tecnológicos que surgieron a la hora de producir, sistematizar y visualizar datos. Sin embargo, cabe reseñar que los conceptos vertidos en el fallo Garrido mantienen vigencia y son de válida interpretación a la luz de la Ley de Acceso a la Información Pública 27.275, que fuera sancionada con posterioridad a la publicación del fallo.

IX. Conclusión

Del análisis del fallo se desprende que todos los ciudadanos se encuentran legitimados para tener acceso a la información pública, así como también se determina que la información pública puede contener datos personales, clasificación dentro de la cual es posible identificar la subcategoría de *datos personales sensibles*. Además, se constata que para solicitar acceso a información pública no es necesario un interés calificado, salvo, claro, que se trate de datos personales sensibles en los términos del artículo 2° de la ley 25.326. Por último, queda establecido que, en el caso de cuestionar la legitimidad de un solicitante, la carga de la prueba de la legitimidad, en cuanto a restricciones de la misma, corresponde al Estado o a la entidad a la que se requirió la información.

X. Bibliografía

- Atienza, M. (2005) *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Basterra, M. (2016). *Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso "Chevron"*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Revista Universidad de Palermo. Recuperado de http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/LOS_LIMITES_AL_EJERCICIO_DEL_DERECHO_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_EL_CASO_CHEVRON.pdf
- Bastons, J. L., & Eliades, A. (2008) *El Derecho de Acceso a la Información Pública. Derecho humano y herramienta fundamental para la realización de un control democrático de la actividad administrativa*. En *Derecho Público para Administrativistas*. Buenos Aires: Librería Editora Platense.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) *El Derecho de Acceso a la información pública en las Américas Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales*. Recuperado de http://perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/bastons-eliades_-_derecho_de_acceso_a_la_informacion_publica.doc
- Ley N.º 24.430 (1994) *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016) *Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986*. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1506355625344>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012) *Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI- (Dto. 1172/03) s/ Amparo Ley 16.986 (Fallos: 335:2393)*. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6974433&cache=1512086640001>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014) *CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenosaires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

Decreto N° 1172 (2003) *Acceso a la información pública*. Presidencia de la Nación: Boletín Oficial. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>.

Díaz Cafferata, S. (2009) *El Derecho de Acceso a la Información Pública: Situación Actual y Propuestas para una Ley*. En *Lecciones y Ensayos*. Nro. 86. Buenos Aires. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Ley 27275 (2016) *Derecho de acceso a la información pública. Objeto. Excepciones. Alcances*. Buenos Aires: Boletín Oficial.

Oyhanarte, M. y Kantor, M. (2015) *El derecho de acceso a la información pública en la Argentina. Un análisis de su situación normativa y su efectividad*. Buenos Aires: Informe Poder Ciudadano.

Oviedo, E. M. (2017) *Derecho de acceso a la información pública: análisis de las prácticas discursivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y su representación en la prensa escrita*. Posadas: Universidad Nacional de Misiones.